

## EL DERECHO HUMANO AL AGUA: SU RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO\*

Por: Jorge Omar Mostajo Barrios<sup>1</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente artículo es describir el reconocimiento internacional y nacional del Derecho al agua, al igual que, establecer su contenido como Derecho Humano.

El Derecho al agua, pese a su evidente importancia para la vida ha tenido un significativo impulso a finales del siglo XX y principios del XXI, al ser su carencia una de las manifestaciones más extremas de la pobreza en el mundo calculándose que aproximadamente 1.100 millones de personas no tienen acceso al agua y 2.600 al saneamiento básico<sup>2</sup>.

Pese a la importancia de este Derecho, encontramos muy pocas obras escritas sobre esta materia<sup>3</sup> y recientemente algunas tesis doctorales sobre tema<sup>4</sup>. El impulso otorgado por Bolivia en la sexagésima cuarta sesión de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, puso en discusión nuevamente la importancia del Derecho al agua como Derecho Humano. Debiendo añadirse, la prolífica actuación el Tribunal Constitucional boliviano al establecer el contenido mínimo de este Derecho recientemente incorporado en la Constitución Política del Estado promulgada el año 2009.

### 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL AGUA.

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos destinados a regular el uso, aprovechamiento y gestión de los recursos hídricos:

#### 2.1. Conferencia de Nacionales Unidas sobre agua.

En 1977, en Mar del Plata Argentina, se desarrolló la primera *Conferencia sobre el agua*. En la misma se realizó un llamamiento a los Estados para realizar evaluaciones de sus recursos hídricos, planes y políticas públicas para satisfacer las necesidades de agua potable y saneamiento básico. Asimismo, señaló la necesidad de crear una

---

\* El presente artículo se publicó en la Revista "La Jurídica" No. 1 en el mes de mayo de 2011

<sup>1</sup> Abogado. Doctorando en Derecho (Universidad de Salamanca – España), Maestría en Derecho Corporativo (UCB–HIID) y Filosofía y Ciencia Política (CIDES–UMSA), especialidad en Derecho Constitucional (Universidad de Salamanca), Diplomado en Derecho Tributario, Filosofía Política y Educación Superior. Consultor del Ministerio de Justicia en los Anteproyectos: "*Ley del Órgano Judicial*" y la "*Ley Marco del Procedimiento Administrativo*". Docente del Instituto de la Judicatura de Bolivia y de la Escuela de Gestión Pública Plurinacional. Autor del Libro: "*El Juicio de Responsabilidades en Bolivia*". [jorgemostajo@yahoo.com](mailto:jorgemostajo@yahoo.com)

<sup>2</sup> PEÑALVER, A. *Aproximación al Marco Jurídico del Derecho Humano al Agua: Una Perspectiva desde el Derecho Interno*, en: El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento. Cuaderno de Derechos Humanos Emergentes No. 4, Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, Barcelona, 2007, p. 6.

<sup>3</sup> MARTÍN, L. *El Derecho Humano al Agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008; GARCÍA, A. *El Derecho Humano al Agua*. Editorial Trota, Madrid, 2008; EMBID IRUJO, A. *Derecho al agua*, en: *Diccionario de Derecho de Aguas*. Editorial Iustel, Madrid, 2007; EMBID IRUJO, A. (dir.), *El Derecho al Agua*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2006; y LOPERENA ROTA, D. *El agua como derecho humano*, en: *Nuevo Derecho de Aguas*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2006.

<sup>4</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, J. *El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua en el Orden Internacional y en El Salvador*. Universidad de Barcelona, 2010; GARCÍA, A. *El Derecho Humano al Agua*. Universidad Complutense de Madrid, 2005; y DELGADO PIQUERAS, F. *Derecho de Aguas y Medio Ambiente. (El Paradigma del Aprovechamiento del Agua para la Conservación de los Humedales)*. Universidad Castilla la Mancha, 1991. Fuente: <https://www.educacion.es/teseo/>

planificación de los recursos hídricos conexos con el uso de la tierra<sup>5</sup>, uniendo los conceptos de agua y medioambiente.

Estos principios fueron expresados en un Plan de Acción que tenía como meta, para el año 1990, que todas las personas tuvieran acceso al agua; comenzó el llamado *Decenio Internacional del Agua Potable y Saneamiento Ambiental* (1980-1990) proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 35/18, de 10 de noviembre de 1980.

## **2.2. Conferencia Internacional sobre el agua y el medio ambiente.**

En la Ciudad de Dublín Irlanda, se celebró la *Conferencia Internacional sobre el agua y el medio ambiente*, en la cual, participaron más de 500 expertos de diversos países. En la misma se puso en relieve el peligro que supone la escasez y el uso abusivo del agua dulce para el desarrollo sostenible.

En dicha Conferencia se adoptó la declaración de Dublín que hace un llamado a dar un nuevo enfoque a la evaluación, aprovechamiento y gestión del recurso agua.

## **2.3. Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo.**

En Junio de 1992, en la ciudad de Río de Janeiro Brasil, se realizó la más importante Conferencia sobre medio ambiente. Llamada comúnmente como *Cumbre de la Tierra* dicha reunión ha dado origen a dos instrumentos fundamentales: la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y la Agenda 21, cuyo capítulo 18 aborda el tema del Derecho al agua.

Con el propósito de establecer una nueva alianza mundial para la conservación en materia ambiental la Declaración de Río establece como principios, que los seres humanos constituyen el centro de la preocupación por el desarrollo sostenible, y que tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

El Capítulo 18 de la Agenda 21, establece en su Sección II normas para *“la protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenamiento y uso de los recursos de agua dulce”*.

## **2.4. Informe sobre la Relación entre el disfrute de los Derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del Derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento.**

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las Minorías de la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>6</sup>, mediante la Resolución 2001/2, nombró a El Hadji Guissé como Relator Especial encargado de realizar un estudio especial el disfrute de los Derechos económicos, sociales y culturales, y la promoción del ejercicio del Derecho a disponer de agua potable y saneamiento básico<sup>7</sup>. La

---

<sup>5</sup> SALINAS. S. *El Lugar de la cuenca hidrográfica en el régimen jurídico internacional de los recursos hídricos*, en: *Agua Residuos y Territorio: Estudios Jurídicos sobre política ambiental en España y Colombia*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 90.

<sup>6</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue una comisión del Consejo Económico y Social, creada el 12 de agosto de 1947 y disuelta el 5 de marzo de 2006, siendo remplazada por Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

<sup>7</sup> La desaparecida Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas por su decisión 2002/105 de 22 de abril de 2002 autorizó dicho nombramiento.

subcomisión emitió la Resolución 2002/6 de 14 de agosto de 2002, donde por primera vez se establece el acceso al agua potable y a los servicios básicos como un derecho.

En el Informe sobre la relación entre el disfrute de los Derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del Derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento presentado por el Relator Especial, establece que el agua es un "Derecho humano fundamental", pero pese a ello, muy pocas veces se toma en cuenta su contribución al bienestar social como a la productividad.

El relator recomienda distinguir el Derecho de acceso al agua potable, y por otro, el Derecho a disponer de agua potable, siendo la diferencia fundamental, y consecuencia, la gratuidad de este recurso.

### **2.5. Decenio Internacional para la acción: El agua, fuente de vida.**

El 9 de febrero de 2004, durante la celebración del 58<sup>a</sup> periodo de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 58/217 declaró la década de 2005-2015 como el Decenio internacional para la acción: El agua, fuente de vida.

La Asamblea recordó que el agua es un elemento fundamental para el desarrollo sostenible, y en particular, para la integridad del medio ambiente, la erradicación de la pobreza, y el mejoramiento de la salud y el bienestar humanos.

### **2.6. Reconocimiento de la Asamblea General de Naciones Unidas del Derecho al agua potable y saneamiento básico como Derechos Humanos básicos.**

El 28 de julio de 2010, en su sexagésimo cuarto periodo de sesiones, la Asamblea General de Naciones Unidas, por impulso de Bolivia y otros 33 estados, reconoció el Derecho al agua potable y saneamiento básico como "*derechos humanos básicos*". Esta declaración fue apoyada por 122 países.

## **3. CONTENIDO DEL DERECHO AL AGUA.**

### **3.1. Definición del Derecho al agua.**

El Derecho al agua, como otros derechos, puede ser definido por la necesidad propia que pretende tutelar y que no depende de uno u otro ordenamiento, si no que es, aplicable a todos ellos. Por esta razón es necesario establecer un "*núcleo central*" de contenido del Derecho al agua.

La Observación 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) ha definido el Derecho humano al agua como: "*...el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...*". El Tribunal Constitucional Español añadió a esta definición que es un: "*...derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible...*"<sup>8</sup>.

Se puede extraer tres características distintivas:

---

<sup>8</sup> STC 53/1985 de 11 de abril.

- a) El Derecho al agua es un derecho individual porque hace referencia a una situación subjetiva: disponer de agua para un uso personal y doméstico<sup>9</sup>. También podría considerarse que el Derecho al agua es un Derecho económico social; sin embargo, la clasificación de los derechos en distintos grupos, tienen que ver más con circunstancias históricas que con su naturaleza<sup>10</sup>.
- b) Es un derecho de prestación ya que los poderes públicos deben satisfacer el servicio público de agua; al margen del debate, en Derecho Administrativo, sobre el agua como dominio público, propiedad separada de la superficie, añadida a ella o de la colectividad<sup>11</sup>.
- c) Por último, es un requisito básico para la vida y la salud de las personas porque no podría producirse vida en el planeta sin agua.

### 3.2. Contenido mínimo del Derecho al agua.

La condición mínima para hacer efectivo el Derecho al agua tiene íntima relación con el acceso a este recurso. Es por tal motivo, que debe establecerse mecanismo para garantizar este Derecho tanto en el ámbito internacional como en el interno.

De los instrumentos internacionales, analizados en el punto anterior, pueden extractarse los siguientes principios para garantizar el Derecho al agua:

- a) Garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, y para prevenir enfermedades (consumo humano salud, higiene y producción de alimentos).
- b) Asegurar el acceso el agua, instalaciones y servicios, sobre una base no discriminatoria, en particular, respecto de los grupos más vulnerables.
- c) Garantizar que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar.
- d) Garantizar que los servicios proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre, y que cuenten con salidas de agua suficientes para evitar tiempo de espera prohibitivo.
- e) Evitar que se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener agua.
- f) Adoptar y revisar periódicamente mediante un proceso participativo y transparente, una estrategia y un plan de acción nacional sobre el agua, que incluya indicadores y niveles de referencia para evaluar los progresos alcanzados, y que presten especial atención a los grupos marginados.
- g) Garantizar que la calidad el agua suministrada cumpla los estándares mínimos que garantizan la salud de las personas y la conservación del medio ambiente, y que resulte acorde no sólo con las necesitadas sino cambien con las prácticas culturales de las comunidades.

## 4. EL DERECHO AL AGUA EN BOLIVIA.

### 4.1. Derecho al agua en la Constitución de 1967.

El derecho al agua no figuraba en el catálogo de derechos previstos en la Constitución Política del Estado de 1967 (reformada en 1994 y 2004), pero encontramos en el art. 35 la *clausula de los derechos no enumerados*,

---

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional Boliviano por la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, reconoce que el Derecho al agua puede ser tanto un Derecho individual como colectivo comunitario.

<sup>10</sup> GARCÍA, A. *El Derecho Humano al Agua*. Editorial Trota, Madrid, 2008, p. 180.

<sup>11</sup> PARADA, R. *Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho Urbanístico*. 6ª. Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1997, p. 102.

porque los derechos deben: "...responder a los retos que les impone los problemas actuales y uno de ellos es la defensa de la dignidad de la persona frente a su necesidad, cada vez más crecientes, de agua potable, en tanto que ello resulta esencial en la protección de su derecho a la vida..."<sup>12</sup>. El desarrollo jurisprudencial, también ubicó al Derecho al agua dentro del derecho a la vida, seguridad e integridad consagrada en el art. 7 inc. a)<sup>13</sup>.

La primera Sentencia Constitucional que hace referencia al Derecho al agua es la No. 1332/01-R, 14 de diciembre, que estableció la imposibilidad que las empresas privadas puedan "...reservarse – contractualmente – el derecho al corte de agua", siendo la única causal para la misma la falta de pago...<sup>14</sup>.

Las características del Derecho al agua, en este periodo, se encuentran en la SC 659/2002-R de 7 de junio, que establece su relación con el Derecho a la vida y salud previstos por el art. 7 inc. a) de la Constitución Política del Estado de 1967, no pudiendo una persona privada, por causa de una deuda de alquiler, proceder al corte de este servicio, prohibiéndose a los ciudadanos "*hacerse justicia por sí mismo*"<sup>15</sup>, concediéndose la tutela solicitada e incluso calificándose daños y perjuicios<sup>16</sup>.

Otras características establecidas por la jurisprudencia constitucional son: la relación del Derecho al agua con el Derecho a la seguridad<sup>17</sup>, con el acceso "*a un baño higiénico*"<sup>1</sup>; llama la atención la no tutela de este Derecho respecto a locales comerciales por no haber acudido previamente al procedimiento de reclamación del consumidor regulado por el DS 24505 de 21 de febrero de 1997<sup>2</sup>, o la tutela del "*Derecho al agua para riego*"<sup>3</sup> o no tutela del mismo por ser un derecho controvertido entre comunidades<sup>4</sup>,

### 3.2. Derecho al agua en la Constitución de 2009 y el aporte de la jurisprudencia constitucional.

La Constitución Política del Estado, respecto al Derecho al agua, utiliza indistintamente la terminología *derecho fundamental* y *derecho humano*, considerando dichos términos como sinónimos; la diferencia entre los mismos, es reservar para el término derechos fundamentales a todos los derechos positivados, y para la fórmula derechos humanos para los derechos naturales positivados y los relacionados con la dignidad, libertad e igualdad de las personas<sup>5</sup>. A criterio del autor, en la Constitución de 2009 se elimina esta distinción doctrinal, al

<sup>12</sup> DÍAZ, O. *El Derecho al Agua Potable como Derecho Fundamental no Enumerado*, en: *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 169-180.

<sup>13</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencias Constitucionales 0860/2007-R de 12 de diciembre, 0611/2006-R de 27 de junio, 0233/2006-R de 14 de marzo, 1660/2005-R de 19 de diciembre, 1598/2004-R de 4 de octubre de 2004, 659/2002-R de 7 de junio, 1332/01-R de 14 de diciembre.

<sup>14</sup> El artículo 73 de la Ley 2029, de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (LSAPAS), de 29 de octubre de 1999, establece que "*los proveedores de Servicios de Agua Potable no podrán aplicar como sanción al usuario el corte del servicio, salvo en los siguientes casos: a) cuando tenga deuda en mora por un periodo superior al límite que permita el Reglamento*". El artículo 79 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial 510, de 29 de octubre de 1992, dispone que: "*la empresa podrá ordenar el corte del servicio de agua potable en los siguientes casos: Por falta de pago de una o más facturas, pasadas los 60 días de su emisión*".

<sup>15</sup> El mismo razonamiento fue sido adoptado en las SSCC 0849/2007-R de 12 diciembre, 0953/2006-R de 2 de octubre, 1660/2005-R de 19 de diciembre, 1894/2003-R de 17 de diciembre, 517/2003-R de 17 de abril, 418/2003-R de 02 de abril, 0192/2003-R de 19 de febrero.

<sup>16</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional 1598/2004-R de 4 de octubre.

<sup>17</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional 0233/2006-R de 14 de marzo.

<sup>1</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional 0611/2006-R de 27.

<sup>2</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional 0353/2003-R de 24 de marzo.

<sup>3</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional SC 0860/2007-R.

<sup>4</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencias Constitucionales 0328/2006-R de 10 de abril y 0352/2006-R de 10 de abril.

<sup>5</sup> PEREZ LUÑO, A. *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos, Madrid, 2007, p. 44.

establecerse en los art. 13, 256 y 410 que los Tratados sobre *Derechos Humanos* forman parte del Bloque de constitucionalidad, pudiendo utilizarse los dos términos indistintamente.

El art. 16-I de la Constitución, establece: "*Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación*", en concordancia con este precepto el art. 20-I que señala: "*Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones*" y en su párrafo III que: "*El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley*".

Una consecuencia lógica de incorporar al Derecho al agua y al alcantarillado como derechos humanos es la imposibilidad de que los mismos sea sujetos a de concesión, ni privatización; a criterio del autor, el constituyente elimina correctamente la posibilidad de otorgar en concesión el recurso natural agua; sin embargo, no podría utilizarse la figura de la licencia, al no ser aplicable este instituto administrativo a los bienes de dominio público o recursos naturales, pudiendo habilitarse la figura de la *autorización demanial*, en lugar de la licencia o concesión<sup>6</sup>.

La Constitución en el art. 373-I refiere que: "*El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad*". De la misma manera el art. 374-I dispone que: "*El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos*", estableciéndose los dos matices del agua en nuestra carta magna, como Derecho y como recurso natural.

Al momento de elaborarse la presente investigación, el Tribunal Constitucional Boliviano dictó nueve Sentencias Constitucionales sobre el Derecho al agua en base a la nueva Constitución<sup>7</sup>, otorgándole las siguientes características:

#### **i. Marco histórico del reconocimiento del Derecho al agua por el Estado Plurinacional de Bolivia.**

La jurisprudencia constitucional reconoce el proceso histórico que llevó a la instauración de la Asamblea Constituyente y a la consagración del Estado Plurinacional como fenómeno histórico. Respecto a la inclusión en el texto constitucional del Derecho al agua, el Tribunal Constitucional hace referencia a la *Guerra del Agua* como el principio del agotamiento y posterior colapso del Estado neoliberal.

La sentencia constitucional 0684/2010-R de 19 de julio, refiere que: "*El reconocimiento del derecho al agua como recurso indispensable para la subsistencia del ser humano, en el Estado Plurinacional de Bolivia, tiene su origen en el hito histórico, marcado el año 2000 por la denominada "Guerra del Agua", que es el corolario de una serie de protestas, movilizaciones y levantamientos que derivó en una huelga general indefinida en la ciudad de Cochabamba, movimientos de carácter social, relacionados con la oposición de la población al control del agua por parte de una empresa privada, del incremento arbitrario de las tarifas, que finalmente dio lugar a la consideración del vital elemento por parte del Estado como un bien de carácter público. Estos hechos sociales del*

---

<sup>6</sup> GARCÍA, M. *Utilización del Dominio Público: Tipología*, en: *Dominio Público, Naturaleza y Régimen de los Bienes Públicos*. Editorial Heliastra, Buenos Aires, 2009, pp. 230-239.

<sup>7</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. Sentencias Constitucionales 0071/2010-R de 3 de mayo, 0156/2010-R de 17 de mayo, 0478/2010-R de 5 de julio, SC 0559/2010-R de 12 de julio, 0684/2010-R de 19 de julio, 0740/2010-R de 26 de julio, 0795/2010-R de 2 de agosto, 0908/2010-R de 17 de agosto de 2010, y 1106/2010-R de 27 de agosto.

año 2000, son el preámbulo del surgimiento del modelo económico imperante, permitiendo de manera gradual la ruptura de la hegemonía del sistema político, el agotamiento del Estado neoliberal, dando paso al cuestionamiento general, respecto al papel de las empresas transnacionales en nuestra sociedad, concluyendo en la promulgación de la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009..."

## ii. Definición del Derecho humano al agua.

Las Sentencias Constitucionales 0559/2010-R de 12 de julio y 0795/2010-R de 2 de agosto, se dispone que el: "...derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica". Concordando dicha definición con la establecida en la Observación 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

## iii. Contenido mínimo del Derecho al agua.

Las sentencias constitucionales 0156/2010-R de 17 de mayo, 0559/2010-R de 12 de julio y 0795/2010-R de 2 de agosto se estableció que: "El agua es un recurso vital, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son la vida y la salud, forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los instrumentos internacionales, es un bien común universal, patrimonio vital, derecho básico, individual, indivisible, imprescriptible y colectivamente inalienable, que cada persona requiere para su uso personal y doméstico y al que pueda acceder por un precio adecuado y razonable. Cada persona tiene el derecho a un sistema de agua que funcione, los sistemas de agua se deben organizar y manejar para garantizar su acceso continuo"<sup>8</sup>.

Tal como lo hiciera la jurisprudencia constitucional en base a la Constitución de 1967, se ubica al agua íntimamente relacionada con el Derecho a la vida y la salud, se le otorga la calidad de patrimonio vital, derecho básico, individual, indivisible, imprescriptible y colectivamente inalienable, se reconoce su doble función como derecho individual para uso personal y doméstico y se limita el contenido comercial o mercantil del mismo al establecer que su acceso debe ser a: "precio adecuado y razonable"<sup>9</sup>.

La SC 0908/2010-R de 17 de agosto de 2010, concordante con lo expuesto en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que el Derecho humano al agua implica los siguientes componentes:

- a) Disponibilidad, el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica;

---

<sup>8</sup> Cabe aclarar que la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, ubica el origen de este contenido mínimo en la Sentencia T-270/07 de Corte Constitucional de Colombia que estableció: "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".

<sup>9</sup> Sobre este punto la 1106/2010-R de 27 de agosto, aclara que: "...como derecho humano es inherente a toda persona por el sólo hecho de ser tal, por lo que no puede ser objeto de privatización ni de un manejo comercial, pues el agua no es una mercancía y nadie puede carecer de ella...".

b) Calidad, necesaria para cada uso personal o doméstico, debe ser salubre, y por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptable para cada uso personal o doméstico; y

c) Accesibilidad, el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte y a un precio razonable.

#### **iv. Obligaciones de los Estados a objeto de tutelar el Derecho humano al agua.**

La SC 0478/2010-R de 5 de julio, dispone que para garantizar el derecho al agua, los estados tienen la obligación de:

a) De respetar, absteniéndose de asumir cualquier medida que impida a la población satisfacer este derecho, ya sea interrumpiendo su conexión, elevando su precio, o contaminando el recurso en detrimento de la salud.

b) De proteger las fuentes y los cauces naturales de agua así como su conservación evitando su contaminación o alteración mediante la promulgación de normas que regulen y controlen su uso, y extracción no equitativa.

c) De realizar o materializar medidas necesarias destinadas a garantizar derecho al agua, entre las que incluyen políticas de economía pública, de mercado, de subsidio, provisión de servicios, infraestructura y otras.

#### **v. El derecho de agua como Derecho individual y comunitario colectivo.**

La 0156/2010-R de 17 de mayo, diferenció la doble función que tienen el Derecho al agua, como Derecho individual y como lectivo comunitario, otorgándole a cada uno un mismo nivel, sin prevalecer ninguno sobre el otro, al referir que: *"...el derecho de agua es un derecho individual como comunitario colectivo, por lo tanto no es admisible la prevalencia del ejercicio de este derecho de un grupo colectivo por sobre el interés particular y tampoco puede darse lo contrario; es decir, el favoritismo del interés individual sobre el comunitario, por ello, el derecho fundamental al agua se encuentra consagrado tanto dentro del catálogo de derechos fundamentales de las personas, como también de cierto modo, en los derechos de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos, lo cual en la práctica no es una contradicción, ya que por una parte surge la justicia en igualdad de condiciones con respecto a la distribución de agua y de otros beneficios entre los distintos grupos y sectores de la sociedad, y por otra, la distribución se basará en decisiones autónomas conforme a los derechos indígena originario campesinos según las formas organizativas propias y las concepciones particulares en cada cultura"*.

#### **vi. La privación del Derecho al agua, pese al incumplimiento de obligaciones por parte del usuario, constituyen medidas de hecho.**

Las sentencias constitucionales 0071/2010-R de 3 de mayo, 0740/2010-R de 26 de julio y 1106/2010-R de 27 de agosto, siguiendo la doctrina constitucional establecida en base la Constitución de 1967, sostienen que: *"...El derecho al acceso a los servicios básicos de agua potable y electricidad está reconocido y consagrado como derecho fundamental por el art. 20.I de la CPE, dentro de los principios de universalidad y equidad; es decir que los servicios básicos como responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno de manera directa o mediante contratos con empresas privadas como prevé el parágrafo II de la citada norma constitucional, no deben*

*ser restringidos en el acceso por motivos o causas más allá de las previstas por las normas o procedimientos para tal efecto. En los casos en que la persona ya ha accedido a los servicios básicos si ha cumplido las obligaciones corresponde ejercer sus derechos, por tanto cuando una autoridad o un particular haciendo uso inadecuado del poder sin motivo alguno o apartándose de la norma y los procedimientos priva el uso a quien en su derecho ha accedido al mismo, sea la privación a través de determinados actos o por la fuerza, dicha acción se constituye en un acto arbitrario, ilegal o medida de hecho que indudablemente amerita la tutela directa e inmediata a fin de evitar el abuso de poder frente al usuario o titular del derecho, que al ser elemental y vital en los casos de la vivienda o morada familiar trasciende a otros derechos también fundamentales como ser a la vida, la salud y la dignidad, entre otros”.*

#### **4. A MANERA DE CONCLUSIÓN.**

El reconocimiento del Derecho humano al agua representa un avance imprescindible en el equilibrio entre desarrollo económico, equidad social y respeto ambiental, más aun en los países en vías de desarrollo.

El reconocimiento del Derecho al agua no debe quedar en declaraciones, sino que debe hacerse efectivo, para ello y tal como lo hiciera Bolivia, todos los Estados deben constitucionalizar el Derecho humano al agua, garantizando su cumplimiento y contenido mínimo, asegurando a todos los ciudadanos un suministro de agua accesible y seguro.

Por último, hay que destacar la labor del Tribunal Constitucional Boliviano, al desarrollar el Derecho al agua, estableciendo una definición, contenido mínimo, obligaciones de los Estados y su importancia como Derecho individual y comunitario colectivo.